

[REDACTED]

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CONTRALOR INTERNO DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA AMBOS
DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO
DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dos de agosto dos mil dieciocho. -----

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión números **1015/2017 y 1166/2017 Acumulados**, para cumplimentar la sentencia ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 106/2018, promovido [REDACTED]

[REDACTED]; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dieciséis de febrero del año en curso, [REDACTED], por propio derecho,

**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

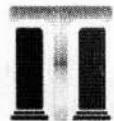
promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por este Cuerpo Colegiado, en los recursos de revisión números 1015/2017 y 1166/2017 Acumulados. -----

2.- Tramitado el juicio de garantías, el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, dictó sentencia, por la que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a** [REDACTED], misma que se notificó a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el día seis de julio del presente año. -----

3.- Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, reasignó el presente medio de impugnación a la **MAGISTRADA DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**, por su adscripción mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior de fecha veintiséis de enero del mismo año; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

resolver los presentes recursos de revisión, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; e) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número uno de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año y; d) Finalmente, Acuerdo emitido en sesión

extraordinaria número 1, celebrada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, publicado el cinco de julio del mismo año. -----

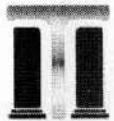
II.- En la parte conducente de la sentencia que se cumplimenta, se señala: -----

...

c) Aplicación del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Finalmente, en el segundo concepto de violación aduce que la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran la totalidad del expediente administrativo, así como de las cuestiones planteadas por las partes, toda vez que resulta impreciso que señalara que del análisis íntegro de la demanda no se advertía que la actora hubiese realizado manifestación alguna tendente a solicitar se le aplicara el beneficio previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando en el apartado quinto del escrito inicial de demanda se aprecia que invocó el numeral en cita, aduciendo que las autoridades demandadas no lo aplicaron en su beneficio, a pesar de la confesión efectuada.

Además, la propia responsable reconoció la cita del artículo en los conceptos de impugnación, sin embargo, expresó que no lo hizo



solicitando el beneficio de la imposición de las dos terceras partes de la sanción, porque si se percató de la invocación de dicho artículo cómo llegó a determinar que no lo hizo con la finalidad de que se le aplicara el beneficio contenido en él, pues en todo caso, si no se hubiera realizado, la autoridad estaba obligada a aplicar la norma más benéfica al particular, lo cual no realizó.

El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos se advierte que, en efecto, en el apartado quinto de la demanda de nulidad, la quejosa manifestó:

De modo que, como se observa de la anterior transcripción, contrario a la consideración de la sección responsable, la actora sí señaló en su demanda de nulidad que la autoridad no había aplicado a su favor el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aduciendo justamente que la sanción económica debió imponerse en dos tercios porque había confesado haber incurrido en la irregularidad que se le imputó, de ahí que resulte incorrecto que haya modificado la sentencia.

Luego, si la servidora pública expresamente en el apartado quinto de la demanda de nulidad hizo valer lo referente a la aplicación del beneficio en la imposición de la sanción previsto en el artículo 69

**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

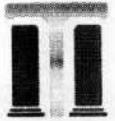
de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, atendiendo a la causa de pedir, la magistrada de la sala regional declaró fundado dicho planteamiento, por lo que es inconcuso que la sección no debió modificar el fallo.

Además, tal concesión sería correcta en virtud de que para que pudiera surtir efectos la aplicación del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios debían existir: la confesión del servidor público; el reconocimiento de validez de la confesión que haya otorgado la autoridad; y que la sanción aplicable fuera de naturaleza económica.

Y en el procedimiento de responsabilidad SMDIF-NEZ/CI-SP/37/216:

1) Hubo confesión expresa de la servidora pública porque el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el desarrollo de la "garantía de audiencia" [REDACTED] declaró que había realizado su manifestación de bienes por alta y la declaración de intereses de forma extemporánea, al haberla presentado el tres de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo vencía el dos anterior;

2) La autoridad otorgó plena validez a tal confesión pues por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 63 del juicio de origen) el contralor interno determinó "que de las constancias que integran el expediente, las cuales no fueron desvirtuadas por ningún medio de prueba, además de que corre agregada en actuaciones la



confesional expresa de la persona relacionada; existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED]...";

3) *La sanción aplicable fue de naturaleza económica ya que en la resolución de siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 76 del juicio de origen) se señaló: "...toda vez que han quedado debidamente acreditadas las responsabilidades anteriormente determinadas, esta autoridad considera que es justo aplicar por la irregularidad de ser Extemporáneo en la Presentación de la Manifestación de Bienes por Alta, la sanción pecuniaria mínima consistente en el equivalente a **QUINCE días de sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público al momento de cometer la violación...de igual manera esta Autoridad considera que es justo aplicar por la irregularidad de ser Extemporáneo en la presentación de su Declaración de Intereses la sanción pecuniaria mínima consistente en el equivalente a **QUINCE días del sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público al momento de cometer la violación...**"***

Adicionalmente, de la interpretación literal del precepto que contiene la frase "se impondrán", se entiende ésta como un imperativo y no como una facultad potestativa, por lo que de cubrirse los requisitos, la autoridad deberá aplicar en favor del servidor público la reducción de la sanción pecuniaria.

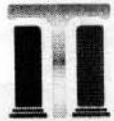
**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

En esas condiciones, al resultar fundado uno de los conceptos de violación analizados en el presente considerando, con fundamento en los artículos 77, 182, último párrafo, y 189 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Emita otra en la que, partiendo de la base que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad administrativa que se atribuyó a [REDACTED], por haber presentado de manera extemporánea su manifestación de bienes por alta y su declaración de intereses, en contravención a lo dispuesto en los artículos 42 fracción XIX, 80, fracción I y 80 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reitero que fue legal la imposición de una sanción económica.

c) Hecho lo anterior, al analizar el argumento relativo a la aplicación del beneficio contenido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, considere que sí se cumplieron los requisitos previstos por el citado ordenamiento porque existió confesión de la servidora pública reconocida por la autoridad, y se aplicó una sanción económica, por tanto, determine que a [REDACTED] se le deben imponer dos tercios de la sanción por el incumplimiento de las



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

obligaciones previstas en el artículo 42, fracción XIX, de la señalada ley de responsabilidades.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, contra la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los recursos de revisión 1015/2017 y 1166/2017, acumulados; para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. "(Sic)"

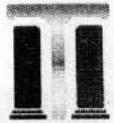
III.- En ese orden de ideas y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 106/2018, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **deja insubsistente** la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado el diecinueve de diciembre dos mil diecisiete, en los autos del recurso de revisión número 1015/2017 y 1166/2017, y dicta otra siguiendo sus lineamientos. -----

IV.- Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto a las cuestiones invocadas por la particular recurrente en el escrito por el cual interpone

**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

el presente medio de impugnación, es de sostenerse que se encuentra acreditada la responsabilidad atribuida a [REDACTED] [REDACTED], por haber presentado de manera extemporánea su manifestación de bienes por alta y su declaración de intereses, en contravención a lo dispuesto por los artículos 42 fracción XIX, 80, Fracción I y 80 bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios, ante la confesión expresa de la impetrante, que se desprende de la manifestación efectuada en el desahogo de su garantía de audiencia; siendo en consecuencia legal, que la autoridad responsable haya procedido a imponer una sanción económica, ante el incumplimiento de las obligaciones de la quejosa.---

V.- Por cuestión de método, se procede al estudio del **tercer** concepto de agravio invocado por la particular recurrente en el **recurso de revisión 1015/2017**, en el cual esencialmente sostiene, la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio en razón que no es congruente, ni exhaustiva con las cuestiones planteadas y actuaciones que informan la causa, pues señala: resulta ilógico se considere que lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se trata de una facultad potestativa para la autoridad y que no constituye un derecho para su persona, dado que sí incide en su esfera jurídica y patrimonio, al imponerle una sanción pecuniaria. Continua refiriendo, la extemporaneidad de presentar la



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

manifestación de bienes por alta y la declaración de interés no constituye una conducta grave, ni un delito, aunado a que no es reincidente, ni tiene registrada sanción alguna, por lo cual considera, la inaplicabilidad del beneficio contenido en el numeral en cita, le depara perjuicio.-----

Concepto de agravio que atendiendo a los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es **sustancialmente fundado pero suficiente para revocar** el sentido de la determinación sujeta a revisión por las razones que se exponen enseguida:-----

En efecto lo fundado del argumento de contravención en estudio deviene del hecho que, como bien sostiene la particular inconforme, de la simple lectura que se realiza a la sentencia objeto del presente medio de defensa, este Tribunal de Alzada puede advertir, que no es congruente, ni exhaustiva, con las cuestiones planteadas por las partes y las actuaciones que informan la causa, dado que no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio otorgado en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que refiere a la imposición de dos tercios de la sanción económica que corresponde,

**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

ello cuando (atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta): exista la confesión del servidor público; el reconocimiento de validez de la confesión que haya otorgado la autoridad; y que la sanción aplicable fuera de naturaleza económica.---

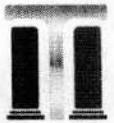
Siendo menester resaltar, en el asunto sujeto a estudio, del expediente conformado con motivo del acto impugnado, se evidencia que se acreditan tales requisitos, en virtud que: -----

1) Hubo confesión expresa de la servidora pública porque el treinta de agosto de dos mil dieciséis, en el desarrollo de la "garantía de audiencia" [REDACTED] [REDACTED], declaró que había realizado su manifestación de bienes por alta y la declaración de intereses de forma extemporánea, al haberla presentado el tres de abril de dos mil dieciséis, cuando el plazo vencía el día dos del mes y año en curso;

2) La autoridad otorgó plena validez a tal confesión pues por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 63 del juicio de origen) el contralor interno determinó: *"que de las constancias que integran el expediente, las cuales no fueron desvirtuadas por ningún medio de prueba, además de*



107



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

que corre agregada en actuaciones la confesional expresa de la persona relacionada; existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] ...”

3) La sanción aplicable fue de naturaleza económica ya que en la resolución de siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 76 del juicio de origen) se señaló: *“...toda vez que han quedado debidamente acreditadas las responsabilidades anteriormente determinadas, esta autoridad considera que es justo aplicar por la irregularidad de ser Extemporáneo en la Presentación de la Manifestación de Bienes por Alta, la sanción pecuniaria mínima consistente en el equivalente a **QUINCE días de sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público al momento de cometer la violación...**de igual manera esta Autoridad considera que es justo aplicar por la irregularidad de ser Extemporáneo en la presentación de su Declaración de Intereses la sanción pecuniaria mínima consistente en el equivalente a **QUINCE días del sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público al momento de cometer la violación...**”*

Siendo en consecuencia ilegal, que en la resolución impugnada, las autoridades demandadas omitieran aplicar al caso concreto, al

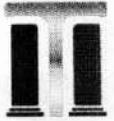
momento de individualizar la sanción impuesta a la actora, el beneficio previsto por el artículo 69 de la citada ley.-----

Así las cosas, se declara la invalidez de la resolución emitida el siete de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente SMDIF-NEZ/CI-SP/37/2016, por el **Presidente Municipal y Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.11 fracción I y 1.8 fracción VIII, del Código Sustantivo de la materia.-----

VI.- Con la finalidad de restituir al particular inconforme en el pleno goce de sus derechos, se condena al **Presidente Municipal y Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México**, emitir una nueva resolución en la que se imponga a [REDACTED] [REDACTED], dos tercios de la sanción determinada por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; condena a la que debe darse cumplimiento en el término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, informando al vencimiento de dicho plazo a la Magistrada del conocimiento respecto al acatamiento dado, con el



109



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

apercibimiento que de no hacerlo así, se actuará conforme a lo previsto por los numerales 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia.-----

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 79/2017**, para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo número 106/2018, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deja insubsistente la resolución dictada por este Cuerpo Colegiado el

**Recurso de Revisión 1015/2017
y 1166/2017 Acumulados.
C.E.A. 106/2018**

diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, en los autos de los recursos de revisión números 1015/2017 y 1166/2017 Acumulados, por los motivos expuestos en los considerandos II y III de esta sentencia. -

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 79/2017**, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución. -----

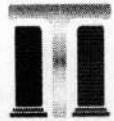
TERCERO.- Se declara la invalidez de la resolución emitida el siete de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente SMDIF-NEZ/CI-SP/37/2016, por el Presidente Municipal y Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México, por los motivos expuestos en el considerando V, de esta determinación.-----

CUARTO.- El Presidente Municipal y Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Ambos de Nezahualcóyotl, Estado de México, deben dar cumplimiento a la condena descrita en el considerando VI, de la presente resolución.-----

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo



199



Recursos de Revisión 1015/2017 y
1166/2017 acumulados
C.E.A. 106/2018

Circuito, así como a la Magistrada de la Quinta Sala Regional del este Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dos de agosto de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y del Magistrado Jorge Torres Rodríguez, siendo ponente la primera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

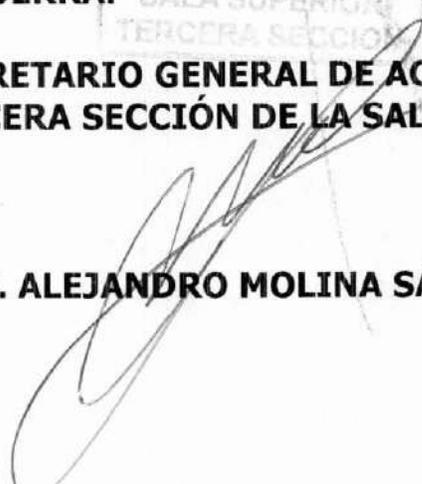
**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA.**

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

DEPM/BRB*/jrm.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14)